

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Control de olores

RESOLUCIÓN No. 1714**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 7101 DEL 11 DE NOVIEMBRE 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES****EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 1208 de 2003, de conformidad con el decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1998 y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 7101 del 11 de Noviembre de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio ambiental e impuso multa, en contra de la Sociedad ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P., identificada con Nit. 830.133.755-4 y con domicilio en la Calle 14 C No. 123 - 52 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

Que la Sociedad en comento, encontrándose dentro del término legal y por conducto de su Representante Legal, el señor JHOANN ALEXANDER GARBRECHT OLARTE, presentó bajo el radicado No. 2010ER66935 del 7 de diciembre de 2010, recurso de reposición, contra los cargos formulados a través de la Resolución No. 4361 del 14 de Julio de 2009.

Que las conductas por las cuales se pidió explicaciones a la Sociedad ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P son las siguientes:

CARGO PRIMERO:

No contar con sistemas adecuados para el control de olores ofensivos, provenientes de la actividad propia de la empresa, causando molestias a vecinos del sector.

Como normas presuntamente violadas con la anterior conducta, fueron citados el Artículo 10 de la Resolución 886 de 2004 y el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.





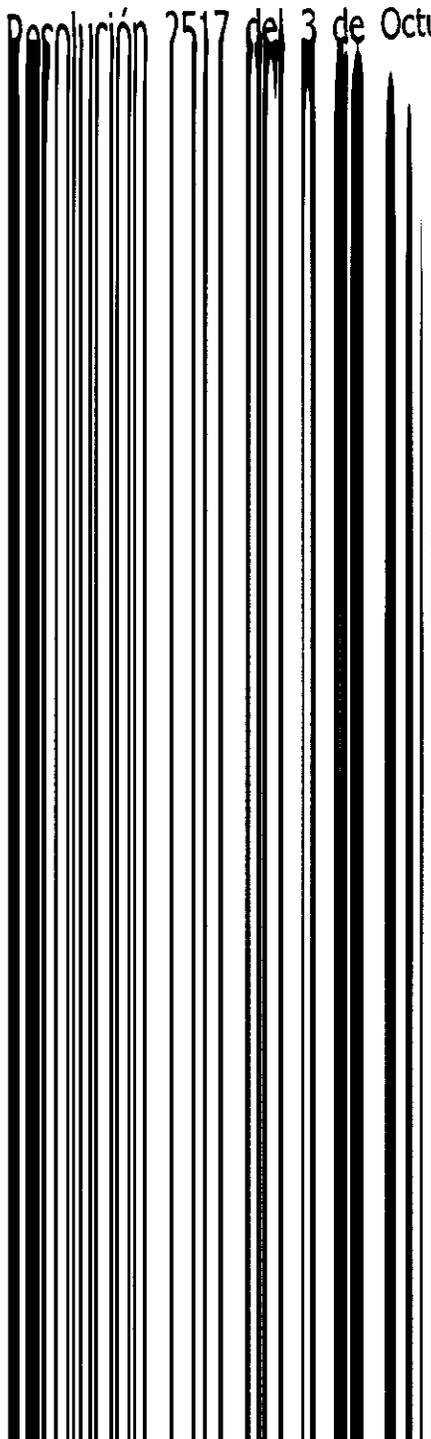
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1714

CARGO SEGUNDO:

No presentar los estudios de emisión cada cuatro (4) meses, para los siguientes compuestos: Dioxinas y Furanos y Monóxido de Carbono, Hidrocarburos Totales HCT dado como Metano CH₄, Compuestos gaseosos de Cloro Inorgánico dados como Ácido Clorhídrico, Compuestos de Flúor Inorgánico dados como Fluoruro de Hidrógeno (HF).

Las normas presuntamente violadas con esta descripción, son el Artículo 2 de la Resolución 2517 del 3 de Octubre de 2005, por medio de la cual, esta Entidad,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1714

CARGO SEGUNDO:

No presentar los estudios de emisión cada cuatro (4) meses, para los siguientes compuestos: Dioxinas y Furanos y Monóxido de Carbono, Hidrocarburos Totales HCT dado como Metano CH₄, Compuestos gaseosos de Cloro Inorgánico dados como Ácido Clorhídrico, Compuestos de Flúor Inorgánico dados como Fluoruro de Hidrógeno (HF).

Las normas presuntamente violadas con esta descripción, son el Artículo 2 de la Resolución 2517 del 3 de Octubre de 2005, por medio de la cual, esta Entidad, otorgó Licencia Ambiental, a la Sociedad investigada.

LA DECISIÓN

Por las presuntas faltas, esta Secretaría declaró responsable a la Sociedad ECOCAPITAL S.A. E.S.P, imponiéndole como sanción, una multa neta por valor de Diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2010.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Al sustentarse el recurso impetrado contra el fallo sancionatorio, el Representante de la Sociedad, afirma que existió violación al principio de legalidad por indebida adecuación típica de la conducta y que hay inexistencia de ilicitud sustancial. Por lo cual, solicita revocar la decisión y absolver de toda responsabilidad a la Sociedad que representa o en su defecto, se conceda la Apelación, ante el superior jerárquico, es decir, ante el Secretario Distrital de Ambiente. En igual sentido fueron planteados los otros argumentos presentados por el recurrente y que se resumen en lo que a continuación se anota:

- a) La VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, se funda en que la Sociedad ECOCAPITAL S.A. E.S.P fue investigada y sancionada, imputándosele la comisión de una conducta que no tiene descripción típica en una Ley, pues bajo su criterio, no cuenta este Distrito con umbrales de olores, para poder afirmar que la conducta si se cometió, luego en su concepto resulta violatorio del principio de legalidad, endilgar una acción que redunde en la producción de olores que supuestamente no fueron controlados por la Industria, cuando los niveles o límites permisibles, no reposan en una descripción legal.
- b) La INEXISTENCIA DE LA ILICITUD DE LA CONDUCTA, se sustenta en que la conducta descrita en el Cargo Primero, implica quebrantamiento de un deber

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1714

legal y no el simple quebrantamiento material, que ocasiona el injusto, luego al no existir prueba de la vulneración legal, la conducta se torna lícita.

DE LOS CARGOS FORMULADOS:

Que salvado lo anterior, de cara a los cargos formulados, esta Secretaría encuentra que respecto del Cargo Primero, como normas presuntamente violadas, fueron citados el Artículo 10 de la Resolución 886 de 2004 y el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Que el pliego de cargos, cumple una función absolutamente necesaria, para habilitar la resolución final, pues sólo mediante este documento se puede delimitar con precisión y en momento adecuado, los hechos concretos de la vulneración, el alcance jurídico de los mismos y la participación del investigado en el grado de responsabilidad que allí debe señalarse.

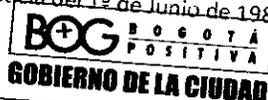
Que por tanto, antes de entrar a verificar la Responsabilidad de la Sociedad encartada, se hace pertinente, recordar que, la Corte Suprema de Justicia, en lo que toca con los principios del Derecho Penal, reiteró que, éstos, se aplican al derecho sancionador en: punto de las garantías sustanciales y procesales, a fin de establecer límites a la potestad sancionatoria de la administración. Así:

"El principio de tipicidad a que hemos venido haciendo referencia no apunta meramente a la previa definición legal de que habla el Artículo 23 de la Carta, sino esencialmente a que la descripción legislativa de las conductas delictivas o contravencionales sea de una claridad e inequívocidad tales que el Juzgador (judicial o administrativo) pueda aprehender su real alcance y significado al realizar el respectivo proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a caprichosas complementaciones que lo sacarían del terreno de la interpretación en legal"¹ (Subrayas propias)

Que dicho criterio, además fue recogido en Sentencia de la Corte Constitucional, tal y como se señala:

"Siendo el derecho disciplinario una modalidad del derecho sancionatorio, los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, al derecho sancionatorio

¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 19 de Junio de 1982.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1714

pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza, de un lado, en aras del respeto de los derechos fundamentales y de otro para controlar la potestad sancionadora del estado² (Subrayas propias).

Que el Artículo 10 de la Resolución 886 de 2004, indica: "Periodicidad para la toma de muestras de dioxinas y furanos. Todos los incineradores y/o plantas de incineración deberán realizar la caracterización de dioxinas y furanos, de acuerdo con lo establecido en la Tabla N° 2.1."

Que el cargo primero, tal y como se lee, señala como hecho infractor, "No contar con sistemas adecuados para el control de olores ofensivos, provenientes de la actividad propia de la empresa, causando molestias a vecinos del sector"

Que visto lo anterior, se advierte que existe una clara incongruencia, entre el hecho y la norma señalada como presuntamente vulnerada, pues mientras que la norma indica la obligación de presentar estudios de ciertas sustancias; el hecho marca la infracción a un deber de resultado contenido en el Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, que nada tiene que ver, con la descripción típica contenida en el Artículo 10 de la Resolución 1208 de 2003.

Que en el mismo cargo primero, a renglón seguido, también se fijó como norma infringida el Parágrafo del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, el cual establece:

"ARTICULO 11: Plazo para la adecuación de los puntos de descarga. Toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en los Artículos 9 y 10 de la presente Resolución".

"PARÁGRAFO 1: Las fuentes de ventilación industrial, **deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos** de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que **impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes**" (Subrayas y negritas propias).

Que en este punto se tiene que, como pruebas para demostrar el hecho, esta Secretaría señaló los Conceptos Técnicos 00148 del 25 de Enero de 2008, 005189 del

² Sentencia de la Corte Constitucional del 25 de Junio de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1714

05 de Abril de 2008, 13340 del 11 de septiembre de 2008 y 001432 del 2 de Febrero de 2009, a través de los cuales, fue posible comprobar, que la Sociedad ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P, causó molestias a los vecinos del sector, generados por el ejercicio propio de su actividad industrial, conducta que, para esta Secretaría, encajó de manera nítida en la adecuación típica contenida en el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Que no obstante lo anterior, se hace procedente, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, analizar, si dicha descripción típica contiene frases indeterminadas, que acaban por convertir la actividad del juzgador, en apreciaciones eminentemente subjetivas. Veamos:

El Parágrafo señalado, como norma infringida, además de contener una obligación clara, cual es la instalación de dispositivos y de señalar el sujeto quien debe realizar la conducta, es decir las empresas dedicadas a la actividad industrial, de manera expresa contiene también una obligación de resultado, consistente en impedir la generación de molestias a vecinos del sector, derivadas del escape de sustancias provenientes de la actividad industrial. Sin embargo, al arribar a la lectura del resultado pretendido por la norma, éste se torna vago e impreciso, al punto que, deja a la Autoridad Ambiental, la tarea de analizar subjetivamente, aquello que olfativamente resulta molesto o sugestivo.

Que para tal efecto, vale la pena recalcar, lo que la doctrina ha denominado Conceptos Jurídicos indeterminados:

"...El concepto jurídico indeterminado encierra cierto margen decisorio que libera al operador de la aplicación mecánica de la ley pues, con el criterio que surge de las expresiones indeterminadas se tiene una mayor opción de elegibilidad. La situación se configura de forma que solamente se da una solución justa en la aplicación del concepto a la circunstancia de hecho, distinto a la pluralidad de soluciones posibles.

"...Se trata de la aparición de expresiones tales como utilidad pública, interés general, desobediencia, bien público, cumplimiento del orden, buena fe, incumplimiento de deberes, etc., que excluyen la discrecionalidad. Es la presencia de un juicio o estimación, que debe ajustarse necesariamente por una parte, a las circunstancias reales que han de calificarse, y por otra, al sentido jurídico preciso que la Ley le asignó..."

"...El empleo de conceptos jurídicos indeterminados queda subordinado al hecho de que realmente su especificidad o concreción, en un caso particular sea razonable o

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1714

factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, " de tal forma que permitan prever con suficiente seguridad la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada..."³

Que así las cosas, la vulneración endilgada en el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, a la luz de la Doctrina imperante, acusa un deber de resultado que encuadra dentro de un concepto jurídico indeterminado.

Que por tanto, sería del caso, entrar a verificar la normatividad que regula el tema de olores, a fin de establecer, si se vulneraron o no, los límites permisibles contenidos en el Artículo **5º de la Resolución 601 de 2006**, (Modificado por el art. 3, de la Resolución del Min. de Ambiente 610 de 2010), a través del cual se establecen los **umbrales para las principales sustancias generadoras de olores ofensivos.**

Qué lo que antecede, si no fuera porque dicha normatividad, no estableció los mecanismos o metodologías aplicables para la medición de los olores, y en tal sentido existe un vacío legal, que impide a esta Autoridad Ambiental, el juzgamiento por emisiones de hedores provenientes de actividades industriales.

Que de otra parte y si bien, la norma exige la implementación de sistemas de control, este ítem está íntimamente ligado a la comprobación de la existencia de sustancias, gases, vapores u olores potenciales, para la producción de molestias, en este caso, con olores, pues en nada incide contar o no con sistemas de control, si no existe una real amenaza de molestia, que en todo caso, debe estar cuantificada técnicamente, salvo mejor criterio, de no hallarse probada técnicamente la infracción ambiental, no se hace posible crear el injusto contra el medio ambiente, pues en términos sancionatorios, ello degeneraría no sólo en una ausencia de quebrantamiento a una norma, sino también, ausencia de lesión a un bien jurídico, que en concepto de la doctrina imperante, se traduce en ausencia de antijuricidad formal y material la cual no está relegada únicamente a los tipos penales, sino a todo el ordenamiento jurídico, más aun en tratándose del Derecho Sancionador⁴.

³ Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática Jaime Ossa Arbeláez. Segunda Edición, Pág. 230. Editorial Legis.

⁴ Según Zaffaroni, la antijuricidad no surge del derecho penal, sino de todo el orden jurídico, porque la antinormatividad puede ser neutralizada por un permiso que puede provenir de cualquier parte del derecho. La antijuricidad consiste en la constatación de que la conducta típica (antinormativa) no está permitida por ninguna causa de justificación (precepto permisivo) en ninguna parte del orden jurídico (derecho penal, civil,

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1714

Que así las cosas, la conducta descrita en el Cargo Primero formulado, en este momento procesal, no puede ser catalogada como infractora de las normas ambientales, en la medida en que esta Autoridad Ambiental, desconoce si se sobrepasaron o no, los límites permisibles establecidos por la Resolución 601 de 2003 (Modificado por el art. 3, de la Resolución del Min. de Ambiente 610 de 2010).

En conclusión, si tal y como dan cuenta las quejas obrantes en el expediente, se perciben olores al exterior del predio, dichos señalamientos, con forme a la verdad procesal, no podrán ser imputados a la Sociedad ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P, por lo que al generarse dudas acerca de su origen, (pues no fueron comparadas las sustancias olfateadas, con las sustancias manipuladas por la empresa), así como que los olores, superaron o no los umbrales permitidos, esta Secretaría procede a exonerar de responsabilidad a la investigada, del Cargo Primero formulado a través de la Resolución No. 4361 del 14 de Julio de 2009.

Que dicho sea de paso, con relación a las Quejas presentadas por la comunidad, esta Secretaría mediante Radicado No. 2011EE9927 del 25 de Febrero de 2011, solicitó a la Personería de Distrital, informara a esta Secretaría, las gestiones adelantadas por parte de ese órgano de control, a lo que la Dra. Nancy Celis Yaruro, Personera Delegada para el Medio Ambiente y Desarrollo Urbano respondió que: *"una vez revisado el tema con los personeros delegados para el hábitat y Servicios Públicos y para el Sector Social no se encontró queja alguna contra la empresa en mención"*.

Por último, y para dar contestación a uno de los pilares bajo los cuales se soportó el recurso de alzada, debe decirse que basados en las anteriores consideraciones, no

comercial, laboral, etc.). La antijuridicidad es una sola; no se puede sostener la tesis de una antijuridicidad específicamente penal: la unidad de esa totalidad normativa, lo expresa la regla del art. 1071 Cod. Civil "el ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no pueden constituir como ilícito ningún acto causa general de exclusión de la antijuridicidad, esta que repite el Cod. Penal art. 34, inc 4, al declarar impunes las acciones cometidas en tales circunstancias. Soler acierta en que aquello que Von Liszt llama antijuridicidad formal, no es otra cosa que la adecuación al tipo, o sea, el punto de partida para sospechar la antijuridicidad substancial de la acción. La afirmación de la antijuridicidad de una acción, no depende de la trasgresión de una prescripción legal, sino la consideración de la acción a la luz de lo que establece la totalidad del ordenamiento jurídico, incluidos los "principios generales del derecho", es decir aquellos que son comunes a todas sus normas, precisamente porque no son específicas o particulares de algunos sectores de ellas. La afirmación de la antijuridicidad de una acción no se agota en su contradicción formal con un determinado precepto del derecho, sino en su contrariedad con los principios y finalidades del orden jurídico. Es necesario que la acción se traduzca en la lesión de un bien jurídico porque la finalidad del derecho todo, radica en la tutela de los bienes jurídicos". Derecho Administrativo Sancionador. Una Aproximación Dogmática. Jaime Ossa Arbeláez. Segunda Edición. Editorial Legis.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1714

hay violación al principio de legalidad⁵, en la medida en que sí existe norma que establece los umbrales para olores, distinto a ello, lo que ocurrió en este caso, es la ausencia de dicha cuantificación, para arribar al concepto de infracción.

En lo atinente a la infracción endilgada en el Cargo Segundo, la cual versa sobre la no presentación de Estudios, esta Autoridad Ambiental, encuentra que en el mismo sentido, existió una incorrecta adecuación típica de la conducta, al momento de formular el cargo, puesto que si bien el Artículo Segundo de la Resolución No. 2517 del 03 de Octubre de 2005, estableció una serie de obligaciones en cabeza de la presunta infractora, en la Resolución No. 4361 del 14 de Julio de 2009, se dice que la Sociedad no presentó estudios cada cuatro (4) meses, incurriendo de esta manera en vaguedades que no se encuentran soportadas al interior de la adecuación de la conducta, aunado al hecho, que tampoco existe prueba de la afectación del recurso Aire, por los compuestos Dioxinas y Furanos y Monóxido de Carbono, Hidrocarburos Totales HCT dado como Metano CH₄, Compuestos gaseosos de Cloro Inorgánico dados como Ácido Clorhídrico, Compuestos de Flúor Inorgánico dados como Fluoruro de Hidrógeno (HF), lo cual rompería el nexo causal entre un supuesto reproche de conducta y una posible afectación al medio ambiente, el cual, tal como ya se advirtió no se constituyó.

Lo anterior es un hecho suficiente para proceder a exonerar a la Sociedad ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P., de los Cargos formulados en la Resolución No. 4361 del 14 de Julio de 2009.

Que conforme a lo que antecede, en la parte resolutive de la presente providencia se ordenará reponer en el sentido de Revocar la Resolución No. 7104 de 2010, por medio de la cual se resolvió proceso sancionatorio, se impuso multa y se tomaron otras determinaciones en contra de la Sociedad ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.

⁵ El principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, "de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes". La Corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos a saber: que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas". Sentencia de la Corte Constitucional T - 072 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

1714

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: *"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: *"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer en el sentido de Revocar la Resolución No. 7104 de 2010, por medio de la cual se resolvió proceso sancionatorio, se impuso multa y se tomaron otras determinaciones en contra de la Sociedad ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P.; en consecuencia, exonerar de toda responsabilidad a la Sociedad investigada, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 4361 del 14 de Julio de 2009, dadas las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al señor JHOANN ALEXANDER GARBRECHT OLARTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14210548, Representante Legal de la sociedad ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, en la Calle 14 C No. 123 - 52 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede Recurso y con





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1714

ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

23 MAR 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: LEONARDO ROJAS CETINA
Aprobó: Dra. DIANA PATRICIA RÍOS GARCÍA
Resolución No. 7101 del 11 de Noviembre de 2010
Folio: Diez (10)



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



05 411 5
Abril
Resolución 1714/23/3/2011
Largo Eduardo Pareja S.
Representante legal
Bogotá 79.593.573

EL INTERVENIDO
Dirección:
Teléfono(s):
CUENTA CORRIENTE: Adriana Vera.
CALLE 14C # 123-52
4155637 ext. 101-121
FONTIBON - RECODO